



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00078-2019-PA/TC

SANTA

ÁNGEL LOCONI SERQUÉN Y
GRIMALDA RISCO RODRÍGUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Loconi Serquén y doña Grimalda Risco Rodríguez contra la resolución de fojas 155, de fecha 11 de setiembre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00078-2019-PA/TC

SANTA

ÁNGEL LOCONI SERQUÉN Y
GRIMALDA RISCO RODRÍGUEZ

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el presente caso, los recurrentes solicitan que se declare la nulidad de la Resolución 43, de fecha 11 de agosto de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la Resolución 31, de fecha 14 de mayo de 2014, emitida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que declaró infundada su demanda incoada contra don Manuel Moisés Gonzales Córdova sobre nulidad de acto jurídico (Expediente 1258-20129).

5. En líneas generales, los actores alegan que jamás han celebrado un contrato de mutuo con el demandado del proceso subyacente, y señalan que firmaron una hoja cuya manifestación no corresponde a lo que está contenido ahora en el anverso y que en su momento lo constituía una hoja en blanco, por lo que nunca han recibido la suma de \$ 75 000.00. Aducen que, por el contrario, fueron ellos quienes prestaron al demandante una suma de dinero en dólares americanos y que el indicado documento es el que ha sido tergiversado y desmembrado para atribuirles una deuda que jamás contrajeron. Por ello, cuestionan la decisión de la Sala demandada en tanto consideran que no se ha motivado debidamente la veracidad de la prueba presentada. A su juicio, estos hechos han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

6. En el presente caso, si bien es cierto se cuestiona la sentencia de segunda instancia o grado, también lo es que esta última adquirió la calidad de firme, tal como lo exige el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, con la expedición de la resolución de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 16 de agosto de 2017, del Santa, tal como se verifica del reporte de seguimiento de expedientes del poder judicial visualizado en la fecha, que a su vez declaró improcedente su recurso de casación interpuesto [<http://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/Expediente/ExpedienteVerPDF.aspx?data=EC TzBje2u4Br>].

7. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que todos los cuestionamientos formulados por el recurrente en torno a la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa –y que, en su momento, también fueron expuestos por el recurrente al interponer su recurso de casación–



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00078-2019-PA/TC

SANTA

ÁNGEL LOCONI SERQUÉN Y
GRIMALDA RISCO RODRÍGUEZ

constituyen objeciones a las apreciaciones fácticas y jurídicas en los que se sustenta la sentencia de dicho órgano jurisdiccional, mediante la cual se declaró infundada su demanda al no haberse demostrado que el argumento de cambio de página por otra resultaba ser una afirmación sin sustento alguno a través de un medio probatorio, esclareciéndose antes bien, mediante la pericia practicada al documento que contenía el contrato de mutuo, que esta fue redactada y luego firmada por los suscriptores, por lo que se desestimó la demanda.

8. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa, igualmente, que al expedirse la resolución de fecha 16 de agosto de 2017, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y adujo que en la medida que los cuestionamientos formulados giraban en torno a una nueva calificación de los hechos y de los medios probatorios, estos eran incompatibles con el propósito y finalidad del referido recurso de casación, que no es emitir una nueva decisión.
9. Así las cosas, en opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución de la Sala superior aquí cuestionada. Esta contiene breve, pero concretamente, las razones que llevaron a declarar infundada su demanda. La cuestión de si las razones expuestas son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00078-2019-PA/TC

SANTA

ÁNGEL LOCONI SERQUÉN Y
GRIMALDA RISCO RODRÍGUEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL